



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	47-555-40-89-002-2009-00229-00
Demandante	MOTO IN LTDA
Demandados	SOL MARINA BENITEZ NAVARRO Y OTRO
Asunto	Accede a Renuncia de Poder

Plato, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente electrónico, el Juzgado observa que a través de memorial radicado el 22 de septiembre del 2021, la apoderada judicial de la entidad ejecutante doctora YEINIS MARÍA JARABA FUNEZ, presentó renuncia al poder que le fue previamente conferido, por parte del representante legal de parte activa.

Al respecto, se advierte que conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso ***“la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”***

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la renuncia de poder radicada en el correo institucional de esta judicatura el 22 de septiembre de 2021, por parte de la apoderada judicial de MOTO IN LTDA, acompañada del respectivo paz y salvo por concepto de honorarios profesionales, procederá el Despacho a aceptarla, de conformidad a lo instituido en el artículo 76 del C.G.P.

Por su parte, en aras de continuar con el trámite de la presente demanda ejecutiva la parte actora debe aportar el avalúo comercial de bien mueble previamente embargado y

secuestrado, por lo que se hace necesario requerir a la entidad demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de aportarlo, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, se previene a la parte ejecutante cumplir con lo ordenado, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1- Acéptese la renuncia del poder conferido a la abogada YEINIS MARÍA JARABA FUNEZ, como apoderada judicial de MOTO IN LTDA.
- 2- Requerir a la demandante MOTO IN LTDA, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, se sirva cumplir con el acto procesal de aportar el avalúo comercial de bien mueble previamente embargado (vehículo automotor), a fin de continuar con el trámite del proceso.
- 3- Prevenir a la ejecutante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Firmado Por:
Carlos Arturo García Guerrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2ccc35404ad506e9dad48aa8d1824db7e1e63f5fe2e9c5ee3af2a26407d15b**

Documento generado en 08/06/2023 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>